

INCONSTITUCIONALIDAD

- Inconstitucionalidad art. 61 ley 25.565
- Consolidación
- Caja de Ahorro y Seguro

“Arias Florencia c/ Nigra Ramon Donato s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45936

R.S.: 268/03

Fecha: 68/03

Recurrida

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTICINCO días del mes de septiembre de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña: para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ARIAS, FLORENCIA C/ NIGRA, RAMON DONATO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO: resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 396/399?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 396/399 interpone recurso de apelación la citada en garantía Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), que concedido en relación a fs. 403, se funda con el memorial de fs. 404/408, cuyo traslado contesta la parte actora a fs. 410/411. A fs. 415 vta. contesta la vista conferida la Señora Asesora de Incapaces.

Mediante la resolución recurrida el Sr. Juez a quo rechazó el pedido de aplicación del artículo 61 de la ley 25.565, formulado por la citada en garantía Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), declarando inconstitucional dicha norma, con costas a la aseguradora vencida.

II.- Señala la apelante en su memorial, que el señor Juez de Grado, omitió considerar en su totalidad el conjunto de normas que rigen el caso, efectuando un análisis parcial de la cuestión para terminar declarando la inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 25.565. Sostiene que en virtud de dicha ley, el régimen de consolidación de deudas en el Estado Nacional se ha hecho extensivo a las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) derivadas de su actividad -en el caso- aseguradora. La aplicación del régimen de la ley 23.982 -continúa-, cuya constitucionalidad ya declaró la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, implica la novación legal de las obligaciones originales, consolidando las deudas existentes y liberando como consecuencia de ello al asegurado codemandado. Entiende que dicho procedimiento ha sido implementado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el marco de las atribuciones que les son propias y que no vulnera los efectos de la cosa juzgada.

En lo que hace al recurso, el artículo 61 de la ley 25.565 establece la consolidación en el estado nacional de las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) derivadas de su actividad aseguradora, ya sea como demandada directa o citada en garantía. Asimismo, dispone que las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos no podran hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas.

Ya se ha pronunciado esta Sala con relación a la constitucionalidad del sistema de consolidación de deudas del Estado, ya sea en el orden nacional o provincial, frente a una situación extraordinaria de emergencia económica-financiera (Causas 36.426 R.S 247/98), admitiéndose en tales casos el pago en bonos de las obligaciones a cargo del Estado emergentes de pronunciamientos judiciales.

En dichos precedentes, se sostuvo que la consolidación viene a resultar el instrumento que el legislador ha escogido para dar una solución definitiva a las deudas del estado, mediante una reprogramación que permita cumplir con sus obligaciones internas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sentando desde antiguo que la Constitución ha sido dictada no sólo para regir

en aquel momento histórico sino para ser adaptable a las crisis que se presentan en la evolución de las sociedades. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio, de ahí que las leyes que no privan ni niegan la propiedad de los beneficios patrimoniales y sólo limitan temporalmente su ejercicio no violan la garantía prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. La extensión de las facultades de los poderes públicos frente a la emergencia, vinculados con la administración de la hacienda pública, su patrimonio y las políticas respectivas, son materias propias de los poderes ejecutivo y legislativo. El Poder Judicial no es competente para decidir sobre el acierto, oportunidad o conveniencia de la norma. La validez constitucional de las normas de emergencia se sustenta en la no afectación del contenido en las relaciones jurídicas, ni de ninguna de las partes constitutivas de la obligación. La limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social, su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo y ser un remedio que no afecte la sustancia del derecho.

A la luz de estos principios ha nacido la ley 23.982 (B.O. 23/8/91) -aplicable en la especie, por disposición de la ley 25.561-, la mayor objeción que se le formula es el tiempo de amortización del instrumento de cancelación. Pretender ventilar esto dentro del Poder Judicial es tachar de inconstitucional la facultad de los otros poderes para analizar la conveniencia, mérito y oportunidad del remedio elegido. Es el Poder Ejecutivo, como administrador, quien conoce la magnitud del endeudamiento y sus posibilidades de pago. El Poder Legislativo ha hecho suya la emergencia (Fallos 171-348, 172-21, 172-291, 145-307, 243-467, 249-252, 209-410, 172-21, 136-161, 254- 56;

Cám. Nac. Civ. Y Com. Fed., Sala III, 16/9/92, D.J.A. 30/12/92; Mileo, Julio "La Consolidación...", D.L.L. 3/3/93 y su enjundioso estudio sobre los antecedentes de la C.S.J.N. sobre el tema). Reiteradamente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico, por ser un acto de suma gravedad. Asimismo, ha dicho que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución y el deber de los Tribunales de Justicia de establecer la conformidad de las leyes con la Constitución y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución (C.S.J.N., Fallos 301-241, 302-457, 484-1149, 33-162; S.C.B.A. Ac. 56.350 del 20/2/96).

Con lo hasta aquí expuesto, considero que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 25.565 en cuanto dispone la aplicación del régimen de consolidación previsto por ley 23.982 a las obligaciones emergentes de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación); por lo que propongo revocar la resolución apelada con tal alcance.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 61 de la ley 25.565, que dispone que "las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación, no podrán hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas", cabe señalar lo siguiente: el presente proceso judicial cuenta con sentencia de

segunda instancia firme, dictada por esta Sala a fojas 313/323, mediante la cual se admitió parcialmente la demanda entablada y se condenó al demandado Ramón Donato Nigra y a la citada en garantía Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) a abonar a la actora la suma de \$ 33.900, con más sus intereses y costas de ambas instancias.

La sentencia de autos impuso al demandado y a la aseguradora la obligación in solidum de abonar el monto de la condena al accionante, quien quedó facultado para exigir el total de la misma a cualquiera de los dos condenados al pago (artículos 699 y concordantes del Código Civil).

De aplicarse la normativa antes aludida (artículo 61 de la Ley 25.565, párrafo 2do.), se privaría en forma definitiva al damnificado del derecho de perseguir contra el deudor principal (el autor del hecho ilícito) el cobro de su crédito reconocido y firme, obligándolo en cambio a perseguir el pago únicamente por parte de la aseguradora y en bonos de consolidación, situación que altera palmariamente -en relación a los sujetos de la obligación- los términos de la sentencia de fs. 313/323 y todo el andamiaje del sistema de responsabilidad previsto en nuestro ordenamiento positivo (Cám. Nac. Civ., Sala A, 10/03/03, "Immesi, C. A. C/ Vaccarezza, A. J.", L.L. 24/03/03). Se provocaría, además, una irritante desigualdad entre quiénes demandan a los asegurados en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) y quiénes lo hacen contra asegurados de otras compañías o contra quiénes carecen de aseguradora (artículo 16 Constitución Nacional).

Asimismo, la aplicación del régimen señalado en el segundo párrafo del artículo 61 de la ley 25.565, implicaría ineludiblemente un desconocimiento del pronunciamiento firme dictado,

vulnerándose entonces las garantías constitucionales del debido proceso y propiedad (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Tales motivos me llevan a considerar que el artículo 61 de la ley 25.565 es inconstitucional e inaplicable al caso en cuanto hace extensivo el régimen de consolidación de deudas al codemandado asegurado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), liberándolo de la obligación impuesta por sentencia judicial firme e impidiendo que el damnificado accionante ejecute contra él la condena de autos (artículos 16, 17 y 18 Constitución Nacional; 699, 701, 1081 Código Civil).

Por lo expuesto, propongo revocar parcialmente la resolución apelada de fs. 396/399, declarando inconstitucional el artículo 61 de la ley 25.565, en cuanto dispone la liberación de la responsabilidad solidaria del asegurado y considerándolo aplicable en la especie a favor de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, atento la manera en que se resuelve el recurso y por resultar la cuestión dudosa de derecho (artículo 69 1er. párrafo del C.P.C.C.); difiriendo la regulación de honorarios (artículo 31 ley 8.904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo :

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la resolución apelada de fs.

396/399, declarando inconstitucional el artículo 61 de la ley 25.565, en cuanto dispone la liberación de la responsabilidad solidaria del asegurado y considerándolo aplicable en la especie a favor de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado atento la manera en que se resuelve el recurso y por resultar la cuestión dudosa de derecho, difiriendo la regulación de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 25 de septiembre de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente la resolución apelada de fs. 396/399, declarándose inconstitucional el artículo 61 de la ley 25.565, en cuanto dispone la liberación de la responsabilidad solidaria del asegurado y considerándolo aplicable en la especie a favor de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado atento la manera en que se resuelve el recurso y por resultar la cuestión dudosa de derecho, difiriendo la regulación de honorarios.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr.
José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.-